



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401197921

Fecha: 10-09-2019

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Doctor

**ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO**

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.



Al responder cite radicado: 20193.70198962 Id: 35562

Folios: 5 Fecha: 2019-10-01 08:47:32

Anexos: 0

Remitente : MINISTERIO DE SALUD

Destinatario: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

**ASUNTO:** Concepto sobre el **PL 106/19 (C)** *“por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano”*.

Señor secretario,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 699 de 2019.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

## 1. CONTENIDO

La propuesta legislativa dispone:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente tiene por objeto autorizar el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 699 de 2019.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401197921

Fecha: 10-09-2019

Página 2 de 5

En ese sentido, el proyecto de ley se compone de tres (3) preceptos adicionales relativos a: definir lo que se entiende como planta de beneficio móvil (art. 2°); el tiempo que tendría el Gobierno Nacional para reglamentar (art. 3°) y; finalmente, se alude a la vigencia y derogatorias (art. 4°).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Necesidad de la norma

El proyecto de ley no resulta necesario, estimando que los requisitos sanitarios para las plantas de beneficio animal –de acuerdo a la categoría– están previstos en la regulación sanitaria vigente.

En efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), en el marco de la Ley 9ª de 1979 ha venido expidiendo una serie de disposiciones encaminadas a proteger y a salvaguardar la vida de la población, en lo relacionado con la salud humana. Antecedentes de esta normativa son los Decretos 2278 de 1982, modificado por el Decreto 1036 de 1991; posteriormente, en el ámbito de la Comisión de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), se creó y actualizó el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos (Cfr. Decreto 1500 de 2007 modificado por el Decreto 2270 de 2012).

En los precitados actos administrativos se establece la clasificación de las plantas en nacionales y de autoconsumo, definiendo en cada caso los requisitos sanitarios a cumplir, y que se prevén en la Resolución 240 de 2013. En esa medida, según la categoría de la planta a implementar deberá cumplirse los presupuestos sanitarios, independientemente si la planta es fija o móvil.

### 2.2. Comentarios específicos al articulado

Proyecto de Ley (Gaceta N° 699 de 2019)	Comentario
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente tiene por objeto autorizar el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano.	La regulación de índole sanitaria establecida para plantas de beneficio animal se encuentra determinada en la Ley 9ª de 1979, en concordancia con lo contemplado en el Decreto 1500 de 2007, sus modificaciones y



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401197921

Fecha: 10-09-2019

Página 3 de 5

	<p>reglamentaciones para la especie a la cual se aplique.</p> <p>En tal sentido, los requerimientos sanitarios que se deben cumplir por parte de las plantas de beneficio, sean estas móviles o fijas, son los estipulados en la normatividad sanitaria vigente para la categoría a la cual se acoga (nacional o autoconsumo).</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Para efectos de la presente ley, entiéndase como Plantas de Beneficio Móviles, aquella infraestructura que permite el desplazamiento de los equipos e instrumentos necesarios para el sacrificio animal, hasta los lugares productores de ganado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se priorizaran el uso de dichas plantas, en las zonas apartadas de los Departamentos donde las plantas fijas de beneficio sean de difícil acceso.</p>	<p>En armonía con lo que se viene tratando, cabe anotar que el uso de las plantas móviles no se encuentra prohibido y, por tanto, en el caso en que se opte por una planta de beneficio móvil, esta deberá cumplir con los requisitos sanitarios correspondientes a la categoría de la planta a la cual va a pertenecer, ya que su funcionamiento no podría ser diferente a las de su misma categoría.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> El Gobierno [N]acional, en un plazo no mayor a seis (6) [sic] reglamentará la implementación y el funcionamiento de las de plantas de beneficio móviles en el territorio colombiano.</p>	<p>Por lo relacionado en los artículos anteriores, se insiste que las condiciones sanitarias de plantas de beneficio animal de acuerdo a las categorías, sean fijas o móviles, ya se encuentran reguladas.</p> <p>No obstante, en lo concerniente a la fijación de seis (6) meses, que se indica en el articulado, para ejercer la facultad reglamentaria, es oportuno expresar que esta clase de cláusulas han sido caracterizadas como contrarias al ordenamiento jurídico. En efecto, sobre el límite en el tiempo de dicha potestad, la Corte ha enfatizado:</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911401197921

Fecha: 10-09-2019

Página 4 de 5

	<p>[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior<sup>2</sup>. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en un práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: <i>"en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia"</i><sup>3</sup>.</p> <p>Con ello debe resaltarse que, la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución encomienda al Presidente de la República (art. 189 numeral 11)<sup>4</sup>, por lo que su desconocimiento puede contravenir la Carta Política.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	

<sup>2</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 1999, MM.PP. Fabio Morón Díaz & Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Cfr., sobre este aspecto, las sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto), C-765 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 201911401197921

Fecha: 10-09-2019

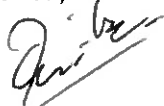
Página 5 de 5

### 3. CONCLUSIÓN

Se advierte que además de los criterios de orden técnico existe normatividad que regula los requisitos sanitarios aplicables a las plantas de beneficio. Adicionalmente, en el contenido del proyecto de ley (art. 3°) se observa que puede afectar normas superiores.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Por las razones expuestas, el curso de la iniciativa en el legislativo devendría innecesario.

Atentamente,

  
**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**  
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:  
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios.  
Directora Jurídica 